

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1690/2022

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



“Saber si en su carácter de dependencia relacionada con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y como integrante del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y en que se haya visto involucrado César Cravioto durante su administración y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho.” (sic)

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto obligado puede conocer de lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión

Palabras clave: Incompetencia, Investigaciones, Recursos Públicos, Competencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1690/2022

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1690/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1690/2022**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El nueve de marzo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio
2. El catorce de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio número P/DUT/1749/2022 por el cual informó la remisión a las autoridades que consideró competentes para la atención de la

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

solicitud, dada su incompetencia para conocer respecto a las investigaciones de interés de la parte recurrente.

3. El cinco de abril a las 21:08:46 horas, la parte recurrente presentó su recurso de revisión señalando de forma medular su inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta, ya que el Sujeto Obligado puede conocer de lo solicitado.

4. El dieciocho de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. El seis de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio número TSJCDMX.1.7DUT.13C.13, por el cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al ser incompleta.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del quince de marzo al cinco de abril; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día cinco de abril, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

En este sentido, es importante referir que a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Saber si en su carácter de dependencia relacionada con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y como integrante del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y en que se haya visto involucrado César Cravioto durante su administración y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho.” (sic)

b) Respuesta: En respuesta el Sujeto Obligado informó:

Se comunica a usted lo siguiente:

Tomando en consideración que la información que solicita no corresponde al ámbito competencial del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, deviene la pertinencia de REMITIR DE MANERA TOTAL su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, YA QUE ÉSTA ES LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RECIBIR Y TRAMITAR LAS DENUNCIAS Y/O QUERELLAS POR LA COMISIÓN DE DELITOS, ASÍ COMO DE INTEGRAR LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN QUE CORRESPONDAN, A TRAVÉS DE LAS FISCALÍAS DESCONCENTRADAS O AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Lo anterior, encuentra sustento, principalmente, en las fracciones I y II del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley es de orden público, observancia general y tiene por objeto:

- I. La organización de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables;”*
- II. Establecer los lineamientos y principios de la conducción de la investigación de los delitos que se cometan en la Ciudad de México, y resolver consecuentemente sobre el ejercicio de la acción penal, o sobre la facultad de abstenerse de investigar, en términos del artículo 253 y demás relativos aplicables del Código Nacional, entre otras que le han sido conferidas legalmente;*



Para tal propósito, se le indica los datos de ubicación de dicha Unidad de Transparencia:

Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México:

Dirección: General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
Teléfono: 53-45-52-13
Teléfono: 53-45-52-02
Correo electrónico: transparencia.dut@gmail.com

Asimismo, su solicitud se remitirá a la **JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ya que esta dependencia es la que, dentro del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, coordina el apoyo a la reconstrucción de viviendas en la Ciudad de México, a través de los recursos destinados para tal propósito, de conformidad con base en el Artículo 2, fracción XII, de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 2. Para efectos de la presente ley se entiende por:

XII. Fideicomiso: Es el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, integrado con los recursos que destine el Gobierno de la Ciudad de México, los recursos del Fondo para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México y otros recursos provenientes del sector social y privado con el fin de apoyar a la reconstrucción de viviendas en la Ciudad de México.

Para el efecto, se proporcionan a continuación los datos de identificación de la Unidad de referencia.

Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno:

Responsable de la Unidad de Transparencia
Mtro. Silverio Chávez López
Dirección: Plaza de la Constitución, No. 2, segundo piso, oficina 213 y 236, Col. Centro, Cuauhtémoc
Teléfono: 5345-8000 Ext. 1529
Teléfono: 5345-8000 Ext. 1360
Correo electrónico: oip@jefatura.cdmx.gob.mx

Por último, su solicitud se remitirá a las **Unidades de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, y del Comité para la Reconstrucción de la Ciudad de México, respectivamente**, por tratarse de Unidades establecidas específicamente para recibir y atender solicitudes de acceso a la información pública, relacionadas con la reconstrucción integral de viviendas de la Ciudad de México.

Unidad de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

Responsable de la Unidad de Transparencia
María del Rosario Romero Garrido
Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, 1er. Piso, Colonia Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
Teléfono: 53458000 Ext. 8340
Correo electrónico: ut-firi@finanzas.cdmx.gob.mx

Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Responsable de la Unidad de Transparencia
Lic. José Granados Santiago

Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, piso 1, colonia Centro Histórico, C. P. 06000, alcaldía Cuauhtémoc.
Teléfono:
Correo electrónico: ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx

La presente remisión se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente se inconformó de manera medular por la incompetencia señalada por el Sujeto Obligado en su respuesta, pues a su consideración sí puede pronunciarse al respecto. **Único Agravio.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Que se atendió de manera correcta lo solicitado toda vez que al no tener competencia para realizar investigaciones por no ser parte de las facultades de esa casa de justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se remitió la solicitud de información de interés del peticionario, a los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones, y de conformidad con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, si están obligados a conocer investigaciones inherentes al uso y destino de recursos públicos, derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, es decir, la Jefatura de Gobierno, el propio Fideicomiso, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, Fiscalía General de Justicia, y la Secretaría de la Contraloría General, ambas de la Ciudad de México.
- Al haberse informado lo anterior, de una forma fundada y motivada es claro que dicho Sujeto Obligado no tiene atribuciones para conocer de lo

solicitado y por ende realizó remisiones conducentes, actualizándose la causal de sobreseimiento.

- Que si bien la parte recurrente señaló en su agravio que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada **aclaró** que la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, en sus artículos 2, fracción XVI y 7, señalan:

Artículo 2. *Para efectos de la presente ley se entiende por:*

...

XVI. *Mesa Legal: Mesa permanente que se instalará con el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio de Notarios y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para resolver de manera conjunta y ejecutiva los casos de propiedad y posesión de los inmuebles afectados por el sismo.*

...

Artículo 7. *La Comisión instalará una Mesa Legal permanente, para resolver de manera conjunta los casos de incertidumbre jurídica sobre la propiedad y legítima posesión de los inmuebles afectados por el sismo.*

Es decir, el Sujeto Obligado apoya de forma permanente en la mesa legal., para resolver de forma conjunta y ejecutiva los casos de propiedad, así como legítima posesión de los inmuebles afectados por el sismo.

- Por lo que al no tener con mayor atribución que las antes señaladas, no se cuenta con la información solicitada, respecto de “*si se tiene conocimiento de investigaciones*”, no obstante en atención a la misma, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se determinó en su momento la remisión de la misma, a la Fiscalía General de Justicia, la Jefatura de Gobierno, el Fideicomiso para la Reconstrucción, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, toda vez que de

conformidad con sus atribuciones les corresponde conocer sobre lo solicitado por la parte recurrente.

Competencia de la Fiscalía General de Justicia:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley es de orden público, observancia general y tiene por objeto:

I. La organización de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables;

II. Establecer los lineamientos y principios de la conducción de la investigación de los delitos que se cometan en la Ciudad de México, y resolver consecuentemente sobre el ejercicio de la acción penal, o sobre la facultad de abstenerse de investigar, en términos del artículo 253 y demás relativos aplicables del Código Nacional, entre otras que le han sido conferidas legalmente;

Que en lo que respecta a los tres sujetos obligados restantes, por tratarse de temas inherentes a recursos destinados por el Gobierno de la Ciudad de México, para el Fondo para la Reconstrucción, Recuperación, y Transformación de la Ciudad de México, siendo partes medulares en el manejo de dichos recursos, conforme lo indica la Ley de Reconstrucción de la Ciudad de México, en su artículo 2 fracciones V, y XII, 4 y 29, de los cuales realizó su transcripción.

- Que por lo anterior, es claro que los Sujetos Obligados a los que fue remitida la solicitud, son competentes para la emisión de la respuesta correspondientes, e infundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, ya que claramente el Tribunal tiene como atribución principal

la impartición de justicia, y formar parte de la Mesa Legal para resolver los casos de incertidumbre jurídica sobre la propiedad y legítima posesión de los inmuebles afectados por el sismo, sin que de ello se advierta la atribución respecto a tener conocimiento sobre investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción, relacionadas con el uso y destino de recursos públicos relacionados con el Fideicomiso para la reconstrucción.

De lo anterior, es necesario señalar que si bien el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de estudio, **reiteró** su incompetencia, lo cierto es que fundó y motivó la misma a través de la respuesta complementaria de estudio, y remitió la solicitud para la atención de la misma a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En efecto, es necesario señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos.



No obstante, de conformidad con lo determinado por el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, cuando no se es competente para atender la solicitud, el Sujeto Obligado deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Lo cual aconteció pues en respuesta primigenia, el Sujeto Obligado dentro de los tres días hábiles para la emisión de la respuesta remitió la solicitud a las que consideró competentes, como se observa a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090164122000478

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México., Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Fecha de remisión 14/03/2022 14:39:14 PM

Información solicitada Saber si en su carácter de dependencia relacionada con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y como integrante del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y en que se haya visto involucrado César Cravioto durante su administración y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho.

Información adicional

Archivo adjunto 478 remision Firmado.pdf

No obstante es hasta la complementaria de estudio, que fundo y motivó la competencia de cada una de las autoridades mencionadas, y remitió a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por contar con atribuciones para conocer sobre investigaciones en trámite o concluidas con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1690/2022

administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y en que se haya visto involucrado César Cravioto durante su administración, pues de conformidad con el artículo 28 de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental, así como **prevenir, investigar, sustanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración pública de la Ciudad y de las Alcaldías, por lo que claramente se encuentra en el ámbito de su respectiva competencia pronunciarse respecto de lo solicitado por la parte recurrente, como se observa a continuación:**



OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

Se remite solicitud de información 090164122000478, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.1690/2022

1 mensaje

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

6 de mayo de 2022, 12:48

Para: ut.contraloriacdmx@gmail.com, ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, [REDACTED]

Cc: JOSE ALFREDO RODRIGUEZ BAEZ <jose.rodriguez.baez@tsjcdmx.gob.mx>, valeria.parada@cjcdmx.gob.mx

**LIC. MARÍA ISABEL RAMÍREZ PANIAGUA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite a esa Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia la solicitud de información 090164122000478, presentada ante este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por [REDACTED] lo anterior para que en el ámbito de sus atribuciones se dé trámite a la misma, para tal efecto se remite:

- Oficio número P/DUT/3187/2022.
- Solicitud de información 090164122000478.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado, cumplió con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, garantizó el acceso a la información de la parte recurrente ya que remitió su solicitud a la totalidad de autoridades competentes para la atención de la misma, fundando y motivando su actuación,

lo cual constituyó en un actuar **exhaustivo**.

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

En efecto, es necesario recordar que ha sido criterio de este instituto señalar que el derecho a la información pública se encuentra garantizado cuando la respuesta esta debidamente fundada y motivada aun cuando no necesariamente se haga la entrega de documentos o información solicitada.

Lo anterior, pues al no existir elementos que contravengan la respuesta del Sujeto Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer **en aquellos casos en que el Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento, como aconteció en el presente caso.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, como se observa a continuación:



OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria de la solicitud 090164122000478, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1690/2022

1 mensaje

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

6 de mayo de 2022, 12:5

Para [REDACTED] ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx

Cc: JOSE ALFREDO RODRIGUEZ BAEZ <jose.rodriguez.baez@tsjcdmx.gob.mx>, valeria.parada@cjcdmx.gob.mx

De manera adjunta, con relación a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164122000478, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1690/2022, me permito notificar a usted el oficio P/DUT/3188/2022, mediante el cual se está proporcionando una respuesta puntual y categórica.

 P_DUT_3188_2022 RR.IP.1690_2022 05052022.pdf
767K

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho sobreseer en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1690/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

20